

Causa N° 29.698/2007.- "Fiscalía Investigaciones Administrativas (Ex 21637/457) c/ EN-M° Interior-PFA-Nota 176/07 - Sumario 226/05 s/ proceso de conocimiento".-

///nos Aires, 10 de abril de 2008.-

Y VISTOS:

Para resolver el recurso de apelación interpuesto 38/39 vta.; contra la resolución de fs. 28/31; y

CONSIDERANDO:

I. Que el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas inició demanda de nulidad contra el acto administrativo formalizado a través de la nota 176 del 5 de enero de 2007 por la que se negaba a la Fiscalía intervenir como parte acusadora en el sumario administrativo n° 465-18-000226/05, que se seguía en la sede de la Policía Federal Argentina respecto de la conducta administrativa de sus agentes y no se hacía lugar al pedido de remisión de las actuaciones en el marco del expediente FIA 21637/457.

Relató que el 8 de julio de 2005 se había publicado en Clarín Digital un artículo con relación a incidentes ocurridos el día anterior en las inmediaciones del Club Atlético Huracán, ocasión en la que -luego de un partido entre Defensores de Belgrano y Chacarita Juniors- un grupo de personas era trasladada en un camión de la policía en calidad de detenidos, y algunos de ellos se arrojaron del vehículo en movimiento, resultando luego la muerte de uno de ellos por golpear su cabeza contra el pavimento. Por ello la FIA había iniciado la correspondiente investigación y cuando la Fiscalía se encontraba aplicada a la acumulación de antecedentes, habían tomado conocimiento de que la Policía Federal también se hallaba tramitando un sumario. Dada la gravedad del hecho, la FIA había resuelto intervenir como parte acusadora en ese sumario y el 1° de noviembre de 2005 el Comisario Inspector Bevilacqua le había remitido nota indicándole que no se encontraba legitimada para tomar parte del expediente.

Conjuntamente solicitó que, como medida cautelar, se decretara la prohibición de innovar respecto del trámite del sumario administrativo N° 465-18-000226/05, a partir de que se hubiera elaborado el informe previsto en el art. 651 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la PFA -decreto 1866/83-.

II. Que la señora juez de primera instancia otorgó en el caso una medida cautelar innovativa a favor de la Fiscalía de Investigaciones Administrativas a fin de que ésta pudiera intervenir, hasta tanto se dictara sentencia definitiva en el presente juicio, como parte acusadora en el sumario administrativo N° 465-000226/05 del registro de la Policía Federal Argentina. A tal efecto debería esta última remitir copia de las actuaciones administrativas solicitadas por la actora en el marco del expediente FIA 21637/457 y suspender la tramitación del sumario administrativo mencionado a partir de que se hubiera elaborado el informe previsto en el artículo 651 del decreto 1866/83 y

hasta tanto la actora hubiera podido tomar la intervención que le competía conforme la cautela otorgada. Asimismo dispuso fijar contracautela juratoria (fs. 28/31).

Para decidir de ese modo tuvo fundamentalmente en cuenta que, considerando lo previsto en los artículos 45 inciso a y 49 de la ley 24.946 y 3° del decreto 467 y la misión acordada a la actora, *prima facie* y dentro del limitado marco de cognición al que este trámite permitía acceder al juez, aparecía como con mayor verosimilitud de derecho el criterio sostenido por la actora que el del Ministerio del Interior con fundamento en dictámenes de la Procuración del Tesoro de la Nación.

Puntualmente, señaló que en el reglamento -de fecha posterior a la ley- se preveía que la iniciación de todo sumario administrativo debería ponerse en conocimiento de la Fiscalía para que ésta tomara intervención como parte acusadora si lo consideraba conveniente. Además en el artículo 49 no se prohibía o limitaba la intervención de ese organismo en los sumarios administrativos no iniciados por él y la intención del legislador al redactar la ley 24.946 parecía ser la misma que se plasmó en el artículo 3° del reglamento.

Por último precisó que en el caso se sumaba la existencia de un peligro importante en la demora: si la sentencia definitiva otorgaba razón a la actora toda la actividad desplegada en el sumario administrativo sin su intervención sería nula.

III. Que, contra esa decisión, el Estado Nacional -Ministerio del Interior- interpuso y fundó su recurso de apelación ante esta Cámara (fs. 38/39 vta. y 41/51, respectivamente).

Sostuvo el recurrente que las actuaciones administrativas objeto de la cautelar obedecían a un hecho acaecido hacía más de 2 años y, anoticiada desde entonces de la negativa a ser parte, la Fiscalía no había interpuesto medida alguna entonces, por lo que no existía en la actualidad peligro en la demora.

Señaló que nunca se había declarado la nulidad de un sumario por falta de intervención de la FIA sino que, por el contrario, tal consecuencia vendría si ésta tomaba parte toda vez que podía vulnerarse el artículo 18 de la Constitución Nacional y el 8° del Pacto de San José de Costa Rica al cambiarle al sumariado las reglas de procedimiento en medio del sumario.

Indicó que la Policía Federal se encontraba excluida de la ley 25.164 de empleo público, rigiéndose por normas propias, y que en la nota cuya nulidad se pretendía se había efectuado una correcta intelección de las normas en juego, especialmente del artículo 49 de la ley 24.946.

Asimismo invocó una flagrante violación del principio de división de poderes por importar una indebida intromisión del Poder Judicial en la Administración. Adujo que la medida no había sido requerida previamente en sede administrativa y que coincidía con el objeto de la pretensión principal.

IV. Que -tal como lo puso de resalto la magistrado de grado- en el artículo 49 de la ley 24.946 se prevé que "Cuando en la investigación practicada por la Fiscalía resulten comprobadas transgresiones a normas administrativas, el Fiscal

## *Poder Judicial de la Nación*

Nacional de Investigaciones Administrativas pasará las actuaciones con dictamen fundado a la Procuración del Tesoro de la Nación o al funcionario de mayor jerarquía administrativa de la repartición de que se trate, de conformidad con las competencias asignadas por el Reglamento de Investigaciones Administrativas. En ambas circunstancias, las actuaciones servirán de cabeza del sumario que deberá ser instruido por las autoridades correspondientes. En todas estas actuaciones que se registrarán por el Reglamento de Investigaciones Administrativas, la Fiscalía será tenida, necesariamente, como parte acusadora, con iguales derechos a la sumariada, en especial, las facultades de ofrecer, producir e incorporar pruebas, así como la de recurrir toda resolución adversa a sus pretensiones. Todo ello, bajo pena de nulidad absoluta e insanable de lo actuado o resuelto según el caso”.

Aun cuando en la disposición transcrita no se hace mención expresa a los sumarios instruidos ante las fuerzas de seguridad, nada obsta a su aplicación en esos supuestos toda vez que la existencia de un régimen especial que los regule no impide aplicar una norma de carácter legal dictada con posterioridad a aquel reglamento y con carácter previo al acaecimiento de los hechos investigados.

Asimismo no puede dejar de advertirse que en el artículo 45, inciso a) de la referida ley se establece que el Fiscal Nacional de Investigaciones Administrativas tendrá –entre sus deberes y facultades- “promover la investigación de la conducta administrativa de los agentes integrantes de la **administración nacional centralizada y descentralizada**” (el resaltado no pertenece al texto). La Policía Federal Argentina no es sino un órgano desconcentrado de la Administración Central, por lo que no resultaría *prima facie* ajeno al ámbito de control de la Fiscalía ante la claridad de la disposición aludida.

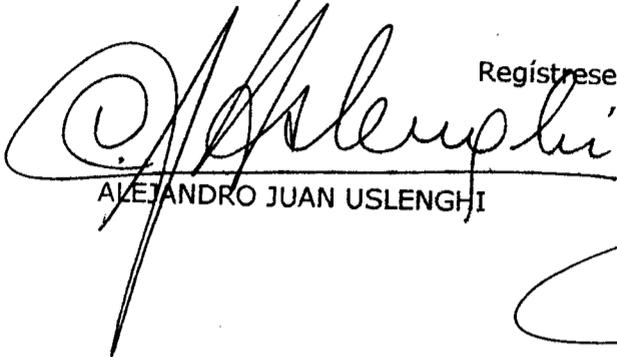
V. Que, por otra parte, no se advierte de qué modo se vería afectada la garantía constitucional de debido proceso toda vez que la actuación de la actora como acusadora en el procedimiento instructorio no priva –por sí sola- al sumariado de debida oportunidad de defensa atento a que a éste deberá brindársele ocasión de esgrimir cuanto haga su derecho para enfrentar las diferentes acusaciones o cargos que se le imputen.

VI. Que todo lo dicho basta, al menos en este estado larval del proceso, para considerar que concurren en el caso, los requisitos que tornan viable la medida requerida.

Por todo lo expuesto SE RESUELVE: CONFIRMAR el pronunciamiento apelado. Sin costas, en atención a que la calidad de las partes intervinientes y el tema debatido tornan inaplicable el régimen común acerca de los gastos causídicos (art. Dec. 1204/01).

Se deja constancia de que se encuentra vacante la restante vocalía  
(art. 109 del R.J.N.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

  
ALEJANDRO JUAN USLENGHI

  
GUILLERMO PABLO GALLI

SALA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 4

LIBRO DE SENTENCIAS

Registrado al N° \_\_\_\_\_ F° \_\_\_\_\_ T° \_\_\_\_\_

ANTE MI

JUAN JOSÉ GALEANO  
SECRETARIO